

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Toa Alta

**CÓDIGO DE ORDEN
PÚBLICO DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
TOA ALTA**

(2025)

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.01.- Título
- Artículo 1.02.- Base Legal
- Artículo 1.03.- Política Pública
- Artículo 1.04.- Propósito
- Artículo 1.05.- Jurisdicción del Municipio de Toa Alta
- Artículo 1.06.- Aplicabilidad
- Artículo 1.07.- Interpretación

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

- Artículo 2.01.- Definiciones

CAPÍTULO III.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- Artículo 3.01.- Prohibición de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de 18 años de edad
- Artículo 3.02.- Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del Municipio de Toa Alta
- Artículo 3.03.- Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal
- Artículo 3.04.- Horarios de establecimientos para la Venta de Bebidas Alcohólicas
- Artículo 3.05.- Prohibición de venta, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos del Municipio de Toa Alta
- Artículo 3.06.- Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos

CAPÍTULO IV.- ORDENAMIENTO URBANO

- Artículo 4.01.- Cierre de paso de peatones
- Artículo 4.02.- Prohibición de obstruir calles y aceras
- Artículo 4.03.- Anuncios; Prohibiciones
- Artículo 4.04.- Prohibición de efectuar reparaciones y dar mantenimiento a cualquier medio de transportación en las vías públicas.
- Artículo 4.05.- Prohibición de realizar conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial
- Artículo 4.06.- Prohibición de construir pozos sépticos contrario a la Ley
- Artículo 4.07.- Prohibición de descargar aguas usadas en las vías públicas
- Artículo 4.08.- Prohibición de depositar piezas o derramar grasas en calles y aceras

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Artículo 4.09.- Prohibición de depositar remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados en sistemas pluviales

Artículo 4.10.- Prohibición de realizar construcciones ilegales

Artículo 4.11. - Prohibición de estacionar maquinaria de construcción.

Artículo 4.12.-Prohibición de estacionar botes, camiones, excavadoras; diggers, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y/o ómnibus frente a residencias

Artículo 4.13.- Protección de las farolas

Artículo 4.14.- Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados

Artículo 4.15.- Prohibición de cobrar y recibir cualquier otra recompensa con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas

Artículo 4.16.- Prestación de servicios a personas sin hogar

Artículo 4.17.- Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto).

Artículo 4.18.- Regulación de las cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio de Toa Alta

Artículo 4.19.- Reductores de velocidad

Artículo 4.20.- Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras, sin autorización

Artículo 4.21.- Prohibición de transitar en vehículos de motor, motocicletas o cualquier medio de transportación a través de los parques atléticos

Artículo 4.22.- Prohibición de cierre de calles, caminos, callejones propiedad del Municipio

CAPÍTULO V.- CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 5.01.- Control de ruidos

Artículo 5.02.- Deberes sobre propiedad

Artículo 5.03.- Talleres y reparaciones

Artículo 5.04.- Protección de árboles y jardines públicos

Artículo 5.05.- Colocación de contenedores de basura en negocios

Artículo 5.06.- Prohibición de depositar desperdicios orgánicos o putrescibles en contenedores destinados para los comercios

Artículo 5.07.- Depósito de desperdicios en sitios públicos

Artículo 5.08.-Control y manejo de desperdicios en actividades multitudinarias

Artículo 5.09.- Depósito de materiales de construcción

Artículo 5.10.- Recipientes públicos para depósito de desperdicios

Artículo 5.11.- Disposición y recogido de desperdicios en la jurisdicción del Municipio de Toa Alta

Artículo 5.12.- Prohibición sobre el uso de Fuentes de Agua Ornamentales

Artículo 5.13.- Quema de bienes orgánicos y no orgánicos

Artículo 5.14.- Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio

Artículo 5.15.- Prohibición de depositar desperdicios biológicos de animales domésticos en sitios públicos.

Artículo 5.16.- Exhibición o almacenamiento de equipo o muebles en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Artículo 5.17.- Prohibición de fumar en establecimiento, negocios o sitios públicos del Municipio de Toa Alta

Artículo 5.18 - Prohibición de Neveras Portátiles de Poliestireno o Foam en los cuerpos de agua del Municipio de Toa Alta

CAPÍTULO VI.- PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 6.01.- Prohibición a menores de estar fuera del hogar después de las 10:30 de la noche

Artículo 6.02.- Prohibición de brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados de éstos, a menores de edad

Artículo 6.03.- Instalación de máquinas de entretenimiento

CAPÍTULO VII.- CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES

Artículo 7.01.- Custodia y seguridad de animales

Artículo 7.02.- Prohibición de permitir pasear animales domésticos sin tener disponibles los artículos necesarios para recoger sus excrementos y garantizar la seguridad

Artículo 7.03.- Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas

Artículo 7.04.- Prohibición de mantener animales de granja en áreas urbanas

Artículo 7.05.- Precauciones con animales al transitar por las vías públicas

Artículo 7.06 – Abandono de animales

CAPÍTULO VIII.- REGLAMENTACIÓN DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES

Artículo 8.01.- Concesión de licencia a vendedores y negocios ambulantes

CAPÍTULO IX.- ESTORBOS PÚBLICOS

Artículo 9.01.- Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Toa Alta

CAPÍTULO X.- CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR

Artículo 10.01.- Remoción de Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles que se Encuentren Ilegalmente Estacionados

Artículo 10.02.- Adopción de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”

CAPÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS O PARA RADICAR DENUNCIAS

Artículo 11.01.- Facultad para expedir boletos por multas administrativas

Artículo 11.02.- Trámite del Boleto

Artículo 11.03.- Pago de la Multa

Artículo 11.04.- Incentivo por Pago Temprano

Artículo 11.05.- Conversión de Falta a Delito Menos Grave

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

CAPÍTULO XII.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 12.01.- Procedimiento de Revisión Judicial

CAPÍTULO XIII.- COMITÉ EVALUADOR SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TOA ALTA

Artículo 13.01.- Comité Evaluador

CAPÍTULO XIV.- INFORME ESTADÍSTICO

Artículo 14.01.- Informe estadístico

CAPÍTULO XV.- ACUERDOS DE COLABORACIÓN

Artículo 15.01.- Acuerdos de Colaboración

CAPÍTULO XVI.- FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE TOA ALTA

Artículo 16.01.- Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Toa Alta

CAPÍTULO XVII.- DISPOSICIONES EN CONFLICTO CON LEYES ESTATALES

Artículo 17.01.- Disposiciones en conflicto con leyes estatales

CAPÍTULO XVIII.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.01.- Facultad del Alcalde para suspender el Código

Artículo 18.02.- Eventos especiales

Artículo 18.03. - Enmiendas

Artículo 18.04. - Cláusula de separabilidad

Artículo 18.05. - Suplantación de disposiciones en conflicto

Artículo 18.06. - Interpretación de términos

Artículo 18.07. - Cláusula derogatoria

Artículo 18.08. - Vigencia

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

El Municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y dentro de este, y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada Municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

Así las cosas, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone que los municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

De igual manera, el Código Municipal establece que le corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios están investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo distintas funciones y actividades.

Conforme a lo antes esbozado, el Artículo 3.040 de la Ley 107, antes citada, establece que los municipios tienen la facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público. Específicamente, el inciso (a) del antes mencionado Artículo 3.040 dispone que:

[1] Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

Mas adelante, el inciso (d) de dicho Artículo 3.040 nos indica que, en la elaboración, adopción e implementación de los Códigos de Orden Público, el Municipio debe cumplir con los siguientes requisitos:

[1] Se garantizará la participación de los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden público y otros grupos

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

con interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los códigos.

(2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas, aprobación de los Códigos y los deberes y las responsabilidades que imponen los mismos.

(3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implementación de los Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas administrativas dispuestas en estos (sic).

(4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

(5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

(6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

Así las cosas, este Código de Orden Público contiene disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título

Este Código se conocerá como el “Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta”.

Artículo 1.02.- Base Legal

Este Código se adopta al amparo de la facultad que les confiere a los municipios, el Capítulo V del Libro III de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 1.03.- Política Pública

El Código Municipal de Puerto Rico le provee a los ayuntamientos, aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones, habida cuenta de que son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones.

A tono con lo anterior, el Código Municipal de Puerto Rico autoriza a los municipios a establecer los denominados Códigos de Orden Público, los cuales buscan servir como mecanismo para lograr una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos espacios, mediante la reglamentación - vía ordenanza - de asuntos tales como la venta o consumo

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros.

Lamentablemente, desde hace varios años hasta el presente, en el Municipio de Toa Alta se observa un inusual comportamiento de algunos ciudadanos y comerciantes que, en total menosprecio a las más elementales reglas de civilidad y urbanismo, insisten en transgredir el orden social que se supone impere en este pueblo. Negocios operando hasta altas horas de la noche, aglomeraciones de personas, voceteo, ruidos innecesarios, carreras clandestinas, tránsito de vehículos de motor sin sus correspondientes permisos o sin autorización para utilizar las vías públicas, son sólo algunos de los problemas con los que estamos lidiando en este pueblo. Esta situación es, aún peor, en el centro urbano y en sus alrededores.

Por otra parte, enfrentamos problemas por el uso indebido de las vías públicas, en claro menosprecio a la seguridad pública y falta de consideración a las demás personas, quienes también tienen derecho a su uso, con frecuentes cabalgatas y corridas de grupos de motocicletas y vehículos todo terreno, limitan el libre uso de la misma, a los conductores, provocando desorden, ruidos innecesarios, choques, daños y lesiones. Las restricciones y regulaciones a estos vehículos (incluyendo equinos), responde a garantizar el uso adecuado de las vías públicas y a reducir los riesgos de incidentes y accidentes que resulten en lesiones y hasta la muerte.

Dicho lo anterior, es la política pública de la actual Administración Municipal establecer un nuevo marco normativo, dirigido a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Esta política pública es de altísima prioridad para el alcalde y la Legislatura Municipal, por lo que es nuestro interés, derogar el Código de Orden Público vigente, y adoptar e implantar uno nuevo en esta jurisdicción, puesto que las circunstancias lo ameritan. Con lo aquí establecido, procuramos fomentar el sentido de seguridad y convivencia ciudadana que tanto nuestro Pueblo exige.

Artículo 1.04.- Propósito

Este Código tiene el propósito de establecer normas de conducta relacionadas al orden público y seguridad, para lograr una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos en armonía, solidaridad y sensibilidad para lograr con el esfuerzo y colaboración de todos, tener las calles y lugares públicos seguros en nuestro pueblo, y con ello, disfrutar de una mejor calidad de vida.

Artículo 1.05.- Jurisdicción del Municipio de Toa Alta

Las disposiciones contenidas en este Código de Orden Público se aplicarán por actos u omisiones realizados dentro de toda la extensión territorial del Municipio de Toa Alta o por actos realizados fuera de su jurisdicción, pero que producen resultados dentro de éstas, o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, dentro del territorio del Municipio de Toa Alta. A saber, incluye, las avenidas, calles, aceras, parques, estructuras, solares, edificaciones, establecimientos comerciales y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta demarcación geográfica.

Artículo 1.06.- Aplicabilidad

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y a cualquier agrupación de ellas.

Artículo 1.07.- Interpretación

El Alcalde del Municipio de Toa Alta podrá, mediante Orden Ejecutiva o Resolución a tales efectos, aclarar e interpretar las disposiciones de este Código, en caso de dudas o conflictos, en armonía con las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico o cualquier otra ley aplicable.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

Artículo 2.01.- Definiciones

Para fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras significarán lo que a continuación se expresa:

(a) Agente del Orden Público: Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Policías Auxiliares, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier personal autorizado por el alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.

(b) Aguas residuales: Cualquier agua o líquido, con excepción de las aguas pluviales sin contaminar, descargada de una instalación física, lote, estructura o edificio.

(c) Bebidas alcohólicas: Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen. Se establece la presunción controvertible de que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.

(d) Cigarrillo electrónico: Significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, el cual por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o pipa electrónica.

(e) Código de Orden Público: Ordenanza que establece toda conducta prohibida o sancionada por el Gobierno Municipal de Toa Alta, así como las que, eventualmente, se promulguen por la Legislatura Municipal de Toa Alta y que se incorporen al Código de Orden Público. Estará dividido en Capítulos y Artículos, los cuales, dispondrán los actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del Municipio de Toa Alta.

(f) Comisionado de la Policía Municipal: Significa el Comisionado de la Policía Municipal de Toa Alta.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(g) Envase: Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.

(h) Establecimiento Comercial: Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, “pub”, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, colmado, discoteca, salón de entretenimiento, supermercado, gasolineras, o cualquier otro negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo el predio del mismo.

(i) Estacionar: Detener un vehículo o vehículo de motor, con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

(j) Expresión Artística: Es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de su creador.

(k) Farola: Poste ornamental con anclaje, con o sin brazo y accesorios para instalar luminaria.

(l) Fiestas Rodantes: Toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas, habilitado en su interior para realizar fiestas o celebraciones que cuenten con permisos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico la Comisión de Servicio Público, y conforme lo dispuesto en la Ley 244-2012, conocida como “Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico” o en cualquier otra ley sucesora.

(m) Garaje: Para efectos de este Reglamento, es: (1) cualquier lugar en donde se reparan, guardan, reconstruyen, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor; y (2) toda estructura, cubierta o descubierta, y todo patio lateral en donde se guarde un vehículo de motor.

(n) Hidrantes o Boca de Incendio: Instalación en las líneas de acueductos con salidas para uso del Negociado del Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

(o) Licencia: Certificación expedida por cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio de Toa Alta para realizar cualquier actividad o función lícita.

(p) Menor de edad: Persona que no ha cumplido la edad de veintiún (21) años.

(q) Notificación por Correo: Depositar en el Correo de los Estados Unidos de América (US Postal Service) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario.

(r) Operador: Toda persona natural o jurídica autorizada por el NTSP, cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio de Toa Alta para conducir un vehículo de motor que se dedique a prestar servicios de “fiestas rodantes”.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(s) Persona: Toda persona, natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones.

(t) Predio: Para efectos de este Código, incluye cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa o indirecta con el establecimiento comercial donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.

(u) Restaurante: Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.

(v) Ruidos Excesivos o Innecesarios: Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. También, incluye los sonidos en volúmenes excesivos provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido y aceleración indebida o innecesaria de los vehículos de motor o por radios, bocinas, componentes y amplificadores o altoparlantes, equipos de sonido, sirenas o alarmas instalados en cualquier vehículo de motor, transporte o artefacto portátiles que emitan sonidos fuertes y excesivos perturbando de esta forma la paz, tranquilidad, salud y el disfrute pacífico de la propiedad.

(w) Seguridad Pública: Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Estatal o Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(x) Sitio Público: Cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoleta, parque, paseo, cuerpos de agua, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público. Incluye los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasiva, teatros, y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso y costumbre por los ciudadanos del Municipio de Toa Alta para actividades de comunidad.

(y) Superintendente: Significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(z) Tarjeta de Identificación: Toda identificación o pasaporte, con foto, y que contenga datos personales como nombre, fecha de nacimiento y dirección de la persona, expedida por el Gobierno de Puerto Rico o por una agencia del gobierno de los Estados Unidos.

(aa) Tránsito: Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

(bb) Vehículo: Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

(cc) Vehículo Abandonado: Todo vehículo de motor que hubiese sido abandonado o desatendido por su dueño en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

su dueño, previo el requerimiento de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal de Toa Alta, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre estos se encuentran, sin limitarse a, los que tienen gomas vacías, se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.

(dd) Vehículo de Motor: Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

1. Máquinas de tracción.
2. Rodillos de carretera.
3. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
4. Palas mecánicas de tracción.
5. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
6. Máquinas para la perforación de pozos.
7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
9. Vehículos operados en propiedad privada.
10. Vehículos diseñados por el fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

(ee) Vehículo de motor destartado o inservible: Todo vehículo de motor que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

(ff) Vehículo pesado de motor: Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso de diez mil una (10,001) libras

(gg) Vehículo pesado de motor de uso público: Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

1. Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
2. Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
3. Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(hh) Venta o Expendio: Toda venta al detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos o derivados para uso o consumo.

(ii) Vía Pública: Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(jj) Voceteo: Es la práctica de uno (1) o más vehículos de motor de reunirse o transitar en áreas o vías públicas o lugares privados para probar o realizando la amplificación o aumentando la intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de sonido del vehículo de motor a niveles que constituyan ruido innecesario. Incluye la instalación de bocinas o sistemas de sonido excesivos, principalmente con la intención de que el sonido se proyecte fuera del vehículo. Se entenderán, además, incluidos dentro de esta definición, las demostraciones, los concursos y las competencias sobre amplificación de los equipos de sonido de vehículos de motor. No constituye “voceteo” los usos de equipos o sistemas de sonido, contemplados en el inciso (b) del Artículo 5.01 de este Código de Orden Público.

(kk) Zona de Silencio: Área donde, por la naturaleza de sus actividades, es necesario apagar totalmente cualquier artefacto que emita sonido fuerte y perturbador como: todo vehículo o vehículo de motor sin el silenciador, bocinas de alto volumen en negocios y residencias, radios, velloneras, altoparlantes y cualquier otro instrumento que ocasione sonido. Estas áreas son: escuelas, iglesias, hospitales, centros de envejecientes, centro de cuidado preescolar, funerarias, bibliotecas, agencias gubernamentales, estatales y federales, consultorios u oficinas médicas, facilidades dirigidas a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, tribunales y Casa Alcaldía.

CAPÍTULO III.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3.01.- Prohibición de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarrros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de edad.

(a) Se prohíbe la venta, donación, consumo o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales o en sus predios. Todo dueño, administrador o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas, a cualquier persona que aparente ser menor de 27 años, solicitará una tarjeta de identificación con fotografía y fecha de nacimiento, mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

(b) Se prohíbe la venta, donación, consumo o expendio de cigarrros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de veintiún (21) años de edad y la presencia de éstos consumiendo cigarrros, o cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados, en establecimientos comerciales o en sus predios. Todo dueño, administrador o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expender cigarrros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco, a cualquier persona que aparente ser menor de 27 años, solicitará una tarjeta de identificación con fotografía y fecha de nacimiento, mediante la cual verifique que la persona es mayor de veintiún (21) años.

(c) Se establece la siguiente presunción controvertible: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, o en sus predios, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, cigarrillos, o cigarrillos electrónicos, cigarrros o sus derivados, se presume que dicha bebida

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

alcohólica o cigarrillo, cigarrillos electrónicos, cigarro, o derivado, le fue vendida o servida, o donada al menor por el dueño, empleado o encargado.

(d) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, al dueño del local, al momento de la infracción. En el caso del menor de dieciocho (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas o del menor de veintiún (21) años consumiendo cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cigarrillos o sus derivados, la multa será de quinientos dólares (\$500.00), por infracción, a su padre, madre, o persona legalmente encargada.

Artículo 3.02 - Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del Municipio de Toa Alta.

(a) Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, al dueño del local.

Artículo 3.03 - Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal

(a) Se prohíbe a los dueños, gerentes, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, así como a cualquier concesionario en cualquier actividad multitudinaria, que se despache, venda, sirva o expendia para el consumo fuera de dicho establecimiento comercial, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al dueño del local.

Artículo 3.04 - Horarios de establecimientos para la Venta de Bebidas Alcohólicas

(a) Todo establecimiento comercial que tenga un Permiso Único y la correspondiente patente municipal para operar dentro de la demarcación del Municipio de Toa Alta, cuya actividad principal sea para vender, servir o despachar bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, podrá operar y permanecer abierto al público, desde las seis de la mañana (6:00 A.M.) hasta las doce de la mañana (12:00 AM), de domingo a jueves; los viernes y sábados se aplicará esta disposición en los horarios de seis de la mañana (6:00 A.M.) hasta la una de la mañana (1:00 AM). Siempre y cuando el lunes sea un día feriado, se podrá extender el horario de venta del día domingo, hasta la una de la mañana (1:00 AM).

(b) En o antes de los horarios de cierre antes dispuestos (12:00 AM - domingo a jueves; y 1:00 AM – viernes y sábados y domingos, cuando el lunes es feriado), el dueño, administrador, operador, encargado o empleado del establecimiento comercial, desalojará a las personas que se encuentren dentro del local y no podrán salir del mismo, con bebidas en latas, vasos o botellas. Pueden permanecer dentro del establecimiento por una hora adicional, el dueño, administrador, operador, encargado o los empleados que sean necesarios, para realizar labores de limpieza, cuadro y suplido.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(c) Se dispone que todo dueño de local comprendido bajo las disposiciones de este Artículo, evitará que dentro y fuera de su negocio, se produzcan ruidos excesivos e innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes, pitos, velloneras, bocinas, sirenas; u artefactos que perturbe la tranquilidad de los residentes y con ello provoque la radicación de querellas que pudiere provocar el revisar el horario de operación del establecimiento comercial.

(d) Excepciones

Están excluidos de esta disposición:

1. Los hoteles y comercios que estén ubicados en una zona turística.
2. Hoteles paradores, condo-hoteles que estén certificados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, aunque no estén ubicados en una zona turística.
3. Los comercios con Permiso Único y con su correspondiente patente municipal, para la venta y consumo de alimentos (restaurantes), excepto que no podrán vender bebidas alcohólicas más allá de los horarios anteriormente establecidos, incluyendo puestos de gasolina, supermercados y farmacias, entre otros.

(e) Multa Administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), al dueño del local.

Artículo 3.05 - Prohibición de venta, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos del Municipio de Toa Alta

(a) Se prohíbe vender, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial, en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, parques, plazas de recreo y sitios públicos dentro de la demarcación territorial del Municipio de Toa Alta.

(b) Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.

(c) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción a quien venda, ingiera y posea un envase abierto que contenga bebida alcohólica en la vía o sitio público.

(d) Excepción: Esta disposición no aplica a aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas o supervisadas por el Municipio de Toa Alta, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en plazas públicas o cualquier otra área designada por el Gobierno Municipal para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas y durante los días que determine el alcalde, mediante Orden Ejecutiva a esos efectos.

Artículo 3.06 - Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos

(a) Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, vehículos de motor, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

ambulante sin los debidos permisos expedidos por el Municipio de Toa Alta o cualquier agencia con jurisdicción para estos fines.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al vendedor.

CAPÍTULO IV.- ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 4.01.- Cierre de paso de peatones

(a) Se prohíbe que toda persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos expedidos por el Municipio de Toa Alta o por cualquier autoridad competente, endosado por el Municipio.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por cada infracción, a quien cierre u obstruya el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal.

(c) Excepción: Cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical, religiosa o por cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición, la exhibición y venta de mercancías en los paseos peatonales cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Artículo 4.02 - Prohibición de obstruir calles y aceras

(a) Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas, ya sea con sillas, mesas, vallas, drones, cadenas, sogas, tiestos, pailas o letreros plegables o con otros artefactos que tengan como efecto obstruir el tránsito vehicular y peatonal en los antes mencionados lugares.

(b) Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre flujo de tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición, la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de Toa Alta.

(c) Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00) por infracción.

Artículo 4.03 - Anuncios; Prohibiciones

(a) Ninguna persona podrá llevar a cabo, ni permitirá:

1. La colocación en propiedad pública de cualquier aviso, anuncio, o letrero, cartel, cruza calles, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

materia a que se haga referencia, sin el endoso y permiso del Municipio de Toa Alta o de las agencias correspondientes.

2. La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el subinciso (1) antes mencionado que, por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes o de cualquier bien de uso público.
3. El uso de vehículo de motor, o arrastre para anunciar productos, servicios, negocios o fiestas rodantes (Party Buses), estacionándose en una vía pública, municipal o estatal, sin que cuente con los debidos permisos del NTSP.

(b) Se dispone que, aquella persona o entidad que rotule en el área donde aplique la antes mencionada prohibición, deberá remover la misma y devolver a su estado original la propiedad pública, en un término de veinticuatro (24) horas desde que se le notificó.

(c) Si se desconoce quién colocó el material publicitario, la Policía Municipal o cualquier otro personal cualificado de Obras Publicas Municipal, procederá a removerlo y custodiarlo por diez (10) días, y el funcionario municipal encargado de velar por la aplicación del Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta, procederá a crear un expediente con una bitácora de las gestiones realizadas. Transcurridos los diez (10) días, se procederá a disponer del material publicitario.

(d) Si se tiene conocimiento personal o por aceptación o por investigación fehaciente de quien colocó el material publicitario y luego de ser requerido el mismo no es removido, procederá una multa de \$500.00 por incidente.

(e) Se brindará espacio en tabloneros de expresión pública que estarán ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta libre de costo, conforme lo dispuesto en el “Reglamento para la Instalación, Fijación y Remoción de Rótulos y/o Material de Publicidad Gráfica”, adoptado en virtud de la Ordenanza Núm. 1, Serie 2024-2025.

(f) Se destinarán espacios específicos por un término no mayor de treinta (30) días a los que así soliciten los mismos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta. El funcionario municipal encargado de velar por la aplicación del Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta, autorizará, coordinará y velará por el uso adecuado y equitativo de las áreas de expresión pública, al igual que por prórrogas, si estas se peticionan.

(g) En las campañas de corte electoral, se velará de manera específica que los candidatos a primarias o partidos políticos o candidatos en una elección, o en procesos de referéndum o plebiscito o procesos electorales en general, reciban un trato equitativo, con relación al espacio que ocuparán en los espacios designados dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta.

(h) El funcionario municipal encargado de velar por la aplicación del Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta, recomendará al alcalde crear espacios adicionales dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta, de entender que las circunstancias particulares de un proceso electoral así lo requieran.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(i) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción. El Municipio de Toa Alta, a través de sus representantes, estará facultado para remover y disponer de cualquier anuncio, letrero, cartel, cruza calles, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo o figura, descrito en el subinciso (1) del inciso (a) que esté en violación de este Artículo.

(j) Se exime del cumplimiento de este Artículo a los anuncios o publicidad que surja a causa de alguna emergencia o por causas fortuitas y cualquier propaganda de carácter informativo o de actividades oficiales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

(k) Todo procedimiento o trámite relacionado con la instalación, fijación y remoción de rótulos o material de publicidad gráfica que no contravenga las disposiciones de este Código de Orden Público, se regirá conforme a lo dispuesto en el “Reglamento para la Instalación, Fijación y Remoción de Rótulos y/o Material de Publicidad Gráfica”, adoptado en virtud de la Ordenanza Núm. 1, Serie 2024-2025.

Artículo 4.04 - Prohibición de efectuar reparaciones y dar mantenimiento a cualquier medio de transportación en las vías públicas

(a) Se prohíbe la reparación o darle mantenimiento a cualquier medio de transportación vehicular en aceras, calles, callejones, carreteras, caminos, paseos, áreas verdes, isletas centrales y cualquier lugar público dentro de la demarcación territorial del Municipio de Toa Alta. Para los fines de este Artículo, se entenderá como reparación el arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido en las vías públicas o propiedad pública. Asimismo, se prohíbe el cambio de aceite o líquidos, frenos, piezas o neumáticos de un vehículo de motor en vías públicas o propiedad pública.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

(c) Excepción: Estará exceptuada de esta prohibición, los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos, en cuyo caso, será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada.

Artículo 4.05 - Prohibición de realizar conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial

(a) Ninguna persona podrá realizar ningún tipo de instalación al sistema de alcantarillado pluvial a menos que cuente con la aprobación de las autoridades competentes. Igualmente, será sancionada la persona que incite, promueva o ayude a establecer algún tipo de conexión al alcantarillado pluvial.

(b) Multa administrativa: ya sea residencial, comercial o industrial, será de mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

(c) El infractor tendrá que reparar los daños causados.

Artículo 4.06 - Prohibición de construir pozos sépticos contrario a la Ley

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(a) Se prohíbe a toda persona que construya pozos sépticos sin cumplir con las disposiciones reglamentarias y de edificación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados y cualquier otra dispuesta por el Municipio de Toa Alta. El Municipio de Toa Alta podrá iniciar el proceso administrativo correspondiente.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 4.07 - Prohibición de descargar aguas usadas en las vías públicas

(a) Se prohíbe que toda persona descargue aguas usadas en las vías públicas del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 4.08 - Prohibición de depositar piezas o derramar grasas en calles y aceras

(a) Se prohíbe a toda persona derramar grasas o aceites, líquidos de frenos, químicos o cualquier otro líquido o depositar piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados, en las calles, avenidas, caminos, callejones, aceras, por la alcantarilla pluvial o sanitaria o cualquier bien de uso público.

(b) Multa administrativa: ya sea residencial, comercial o industrial, será de mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 4.09 - Prohibición de depositar remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados en sistemas pluviales

(a) Se prohíbe depositar o verter en las aceras, caminos, calles, callejones y vías públicas, estatales o municipales, lugares yermos públicos o privados, asfalto o cualquier material excedente o desperdicio que transporte camiones u hormigoneras; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal o estatal.

(b) Esta prohibición incluye el lavado o limpieza de camiones de acarreo de hormigón en áreas verdes o vías públicas.

(c) Multa administrativa: ya sea residencial, comercial o industrial, será de mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

(d) El infractor estará obligado a recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del Municipio de Toa Alta.

Artículo 4.10 - Prohibición de realizar construcciones ilegales

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(a) Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del Municipio de Toa Alta, a menos que medie autorización escrita de éste.

(b) Se prohíbe la mezcla de cemento directamente sobre la acera o en una vía pública.

(c) Se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción, ampliación, remodelación, reparación, corte de calle, instalación de utilidades, acometidas, demolición o cualquier obra de infraestructura sin que cuente con los permisos requeridos por las agencias concernidas, incluyendo el pago por concepto de fianzas, patentes y arbitrios de construcción al Municipio de Toa Alta. El Municipio de Toa Alta se reserva el derecho a paralizar la obra hasta tanto se obtengan todos los permisos, endosos y se efectúen los correspondientes pagos, por concepto de arbitrios de construcción, patente, fianzas y cualesquiera otro que sea necesario.

(d) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción y se ordenará paralizar la obra.

Artículo 4.11 - Prohibición de estacionar maquinaria de construcción

(a) Ninguna persona colocará o permitirá que se utilicen las aceras, áreas verdes o la vía de rodaje de calles, carreteras, avenidas o caminos municipales, como estacionamiento de maquinaria de construcción, a los que no se le requiere tablilla, estén o no, adheridos a un remolcador, salvo que sean utilizados para trabajos realizados por el Municipio de Toa Alta o cualquier otra agencia estatal o federal.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.12 - Prohibición de estacionar botes, camiones, excavadoras; diggers, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones u ómnibus frente a residencias

(a) Ninguna persona estacionará un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, excavadora, digger, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus en la vía pública, área de rodaje, acera, áreas verdes, cunetones o servidumbres frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades dentro de la demarcación territorial del Municipio de Toa Alta, incluyendo la suya.

(b) Excepciones:

1. Aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a su residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza o cuando dicho vehículo sea utilizado como único medio de ganarse el sustento.
2. Camiones y Ómnibus que son utilizados como herramienta de trabajo por su propio dueño y siempre que no haya más de uno (1) por residencia. De ser un camión de arrastre, no podrá estacionar el remolque, arrastre o plataforma, en ningún momento.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(c) Ninguna persona dejará encendido un camión o vehículo pesado de motor estacionado frente a una zona residencial por un término de tiempo mayor de cinco (5) minutos sin que esté realizando una operación legítima del negocio o esté brindando un servicio en dicha zona.

(d) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción. Una vez se expida una multa a la persona que viole este Artículo, tendrá cuarenta y ocho (48) horas para removerlo. De no hacerlo, la policía municipal removerá el vehículo hacia el “motor pool” del Departamento de Obras Públicas Municipal.

Artículo 4.13 - Protección de las farolas

(a) Se prohíbe fijar rótulos, afiches promocionales, pasquines, propaganda de venta y otro material gráfico en las farolas. Se prohíbe, además, sostener en las farolas pasquines, cruza calles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura, remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas, así como la destrucción de éstas. Se exceptúa de esta prohibición, cualquier rotulación institucional del Municipio de Toa Alta, para la promoción de actividades o eventos especiales.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.14 - Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados

(a) Se prohíbe pernoctar en cualquier sitio público o privado, salvo que cuente con el consentimiento de aquella persona con derecho sobre el sitio.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.15 - Prohibición de cobrar y recibir cualquier otra recompensa con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas

(a) Se prohíbe a toda persona solicitar dinero o cualquier otra recompensa por cuidar vehículos de motor, o permitir que éstos se estacionen en las vías públicas y áreas verdes en la jurisdicción del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.16 - Prestación de servicios a personas sin hogar

(a) Toda persona, sin hogar, que se encuentre deambulando en la jurisdicción del Municipio de Toa Alta, será orientada a que se acoja, voluntariamente, a uno de los programas que tiene el Estado o el propio Municipio de Toa Alta, de aplicar, para esos fines. Cuando la persona solicite servicios al Municipio será evaluada y se le recomendará la ayuda y el apoyo necesario para los servicios que cualifique o se referirá a la agencia estatal o federal con competencia.

Artículo 4.17 -Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto)

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(a) Se prohíbe caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte por las avenidas, calles, aceras, paseos, callejones, parques y áreas verdes, desprovisto de camisa o blusa (torso al descubierto), durante las 24 horas del día, en toda la jurisdicción del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por cada infracción.

Artículo 4.18- Regulación de las cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio de Toa Alta

(a) Se prohíbe a toda persona, excepto a los miembros de la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico, que cabalgue en las vías públicas del Municipio de Toa Alta, durante un horario de entre 7:00 p.m. hasta 6:00 a.m.

1. Excepción: Se prohíbe cabalgar en el Centro Urbano e instalaciones municipales en todo momento.
2. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
3. En la eventualidad de un evento o celebración especial, el alcalde o su representante autorizado podrán modificar, mediante Orden Ejecutiva, la presente prohibición.

(b) Todo menor de edad que esté cabalgando en la jurisdicción comprendida en el presente Código tiene que estar bajo la supervisión de un adulto.

1. Multa Administrativa: Se expedirá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) al padre, madre, tutor o encargado por la violación a esta disposición.

(c) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas mientras se esté cabalgando.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

(d) Todo conductor de carruaje o jinete tendrá que utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje o equino.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeto al pago de una multa de quinientos dólares (\$500.00).

(e) En toda cabalgata será obligación de los organizadores solicitar una autorización o dispensa al alcalde o a su representante autorizado.

1. Dicha autorización tiene que ser notificada al Comisionado de la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico para la coordinación de la logística de la actividad.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

2. La dispensa o autorización tiene que ser solicitada con no menos de quince (15) días de antelación a dicha actividad.
3. Toda dispensa incluirá una disposición por el cual se notifique a los organizadores de su responsabilidad de observar las medidas de seguridad que correspondan.
4. En las cabalgatas organizadas con motivos o por eventos especiales, será obligación de los organizadores establecer un Comité de Disciplina, que debe estar compuesto por una cantidad de miembros en proporción de diez (10) a uno (1) a la cantidad de participantes.
5. Los organizadores deberán obtener un seguro de responsabilidad pública o accidente.

(f) Todas las personas que participen de una cabalgata deben de hacerlo de dos (2) en dos (2) por el carril derecho y tendrán que observar estrictamente, la Ley de Vehículos y Tránsito y cualquier ordenanza municipal que esté vigente.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de quinientos dólares (\$500.00).

(g) Se prohíbe amarrar los equinos obstruyendo el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas o en propiedades públicas o privadas, sin la debida autorización.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

(h) Se prohíbe que se permita a los equinos pastar en las áreas verdes públicas o recreativas.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

(i) Se prohíbe el regateo, competencias o carreras de caballos en las vías públicas del territorio Municipal de Toa Alta, en todo momento.

1. Multa Administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de quinientos dólares (\$500.00).

(j) En toda cabalgata será obligación de los organizadores recoger y limpiar cualquier desperdicio o basura que genere la cabalgata o actividad con equinos en vías públicas o cualquier espacio público.

1. Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.19 - Reductores de velocidad

(a) Ninguna persona construirá, instalará o destruirá controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del Municipio de Toa Alta o de las personas afectadas por tal acción.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.20 - Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras, sin autorización

(a) Ninguna persona, entidad pública o privada, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, demoler, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos en las calles, aceras, encintados o estructuras del Municipio de Toa Alta, sin estar autorizado, por la dependencia municipal correspondiente.

(b) Para autorizar estos trabajos, la persona o entidad interesada deberá pagar una fianza y obtener los debidos permisos del Municipio de Toa Alta o la dependencia municipal correspondiente.

(c) Luego de realizar los trabajos autorizados, será su responsabilidad reparar, a su costo, las áreas afectadas y dejar las mismas en igual o mejor condición de la que se encontraba antes de que se le autorizará a realizar los trabajos.

(d) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción. En caso de no realizar los trabajos de reparación necesarias, el Municipio de Toa Alta incautará la fianza depositada.

Artículo 4.21 - Prohibición de transitar en vehículos de motor, motocicletas o cualquier medio de transportación a través de los parques atléticos

(a) Se prohíbe transitar en vehículos de motor, motocicletas o cualquier medio de transportación a través de las facilidades deportivas o recreativas del Municipio de Toa Alta, excepto los vehículos que pertenezcan al Municipio que se utilicen para mantener las facilidades en buenas condiciones de uso.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.22 - Prohibición de cierre de calles, caminos, callejones propiedad del Municipio

(a) Se prohíbe el cierre de calles, caminos, callejones y cualquier otra propiedad municipal sin la correspondiente autorización del alcalde del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

CAPÍTULO V. – CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 5.01 – Control de ruidos

(a) Se prohíbe la emisión de cualquier ruido innecesario y la práctica del voceteo, según definidos en este Código de Orden Público, salvo por las excepciones que se establecen más adelante.

(b) No constituye ruido innecesario cuando el uso de equipo o sistema de sonido esté relacionado a lo siguiente:

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

1. La difusión de anuncios públicos realizado desde vehículos oficiales o contratados por el municipio, agencias estatales o federales.
2. El uso de vehículos con altoparlantes para la difusión de anuncios con un fin comercial.
3. El uso de vehículos con altoparlantes como parte de los servicios fúnebres.
4. La venta e instalación de equipos de sonidos y las pruebas relacionadas con la calibración de dichos equipos.
5. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido por parte de una iglesia, secta o denominación religiosa.
6. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de naturaleza electoral o política.
7. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de interés social o de interés público promovidas o autorizada por el gobierno estatal o el gobierno municipal.
8. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una manifestación debidamente coordinada con la Policía de Puerto Rico o con la Policía Municipal, según sea el caso.
9. Toda persona, natural o jurídica, haciendo uso de altoparlante o sonidos con el objetivo de difundir un anuncio o mensaje público o de interés social que no atente contra la moral, la ley o el orden público.
10. Aquellas otras actividades autorizadas por el alcalde o su representante autorizado.

(c) Se exceptúan, además, los trabajos de construcción o mantenimiento que realizan las agencias del Gobierno de Puerto Rico o el Municipio de Toa Alta.

(d) Las inmediaciones de los templos dedicados a culto religioso, escuelas públicas o privadas, hospitales, clínicas y oficinas médicas, centros de envejecientes, centros de cuidado preescolar, facilidades dirigidas a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, funerarias, bibliotecas, Tribunales de Justicia, oficinas del gobierno federal, estatal o municipal se consideran “Zonas de Silencio” a los efectos de este Artículo, y cualquier ruido proveniente de los aparatos mencionados en el inciso (v) del Artículo 2.01 de este Código, o de cualquier otra naturaleza que pudiera perturbar la solemnidad de los cultos religiosos, de las labores escolares, labores de agencias estatales, federales y municipales entre otras inmediaciones están prohibidos. Esto incluye los equipos de música instalados en los vehículos de motor. Se demarcará la Zona de Silencio a nivel de jurisdicción, esto en los lugares antes mencionados.

(e) La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles al momento de la intervención por parte de los agentes del orden público, no será impedimento para la imposición de la multa aquí establecida, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba, mediante sus sentidos, que el sonido emitido desde vehículos de motor, residencias, establecimientos comerciales o desde cualquier otro lugar sea fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en este Código de Orden Público.

(f) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Artículo 5.02 - Deberes sobre propiedad

(a) Para la Administración Municipal constituye un elemento de prioridad que, dentro de la jurisdicción territorial, se mantengan en óptimas condiciones de limpieza y estética las áreas, lugares, y sus alrededores donde se llevan a cabo actividades comerciales y residenciales que, estén bajo el control y custodia de sus dueños o usuarios de éstas.

(b) Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

1. Mantener limpio de basura; desperdicios o de cualquier otro material los alrededores o áreas inmediatas a la acera, que fueren perjudiciales a la salud, ofensivos al ambiente, al orden, y la seguridad pública.
2. Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
3. Mantener libre de escombros, basura y todo tipo de desperdicios, cualquier estructura, edificación, casa o solar, habitada o desocupada que, por su estado o condición, sea peligrosa o perjudicial para la salud, la seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público en general.
4. Mantener limpias y pintadas toda estructura industrial, comercial o residencial en todo el territorio del Municipio de Toa Alta.

(c) Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o a una residencia proviene, pertenece o fue depositado por los propietarios u ocupantes de éstos.

(d) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.03 - Talleres y reparaciones

(a) Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o partes de los mismos permanezcan en la propiedad por más de tres (3) días consecutivos, aun cuando éstos pertenezcan al mismo propietario.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción.

Artículo 5.04 - Protección de árboles y jardines públicos

(a) Queda prohibido:

1. Construir, canalizar o socavar, dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol), midiendo este desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida, sin los debidos permisos gubernamentales.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

2. Remover, apropiarse, tirar desperdicios, rociar con herbicida, dañar o mutilar plantas, flores, árboles, arbustos o a la vegetación que forma parte de un jardín público dentro de la demarcación del Municipio de Toa Alta.

(b) Excepción: La poda, remoción y corte de árboles que cuenten con los correspondientes permisos del Municipio de Toa Alta, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia con autoridad.

(c) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción.

Artículo 5.05 - Colocación de contenedores de basura en negocios

(a) Todo dueño u operador de comercio deberá colocar envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios en el área inmediata a su lugar de operación.

(b) Toda persona que tenga dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta una actividad comercial o negocio cuya explotación genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones, o recipientes de cincuenta y cinco (55) galones máximos, cada uno, vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí, los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio. El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que, ni personas ni animales, tengan acceso a la basura. El contenedor deberá mantenerse limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no deberá ser instalado en propiedad pública o del Municipio de Toa Alta.

(c) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.06 - Prohibición de depositar desperdicios orgánicos o putrescibles en contenedores destinados para los comercios

(a) Se prohíbe colocar basura o desperdicios orgánicos putrescibles en los contenedores de los comercios sin que los mismos estén recogidos en bolsas plásticas para evitar olores objetables. Además, dichos contenedores deberán permanecer cerrados con sus tapas operantes y deberán limpiarse con regularidad. Esto incluye los anexos dentro de la servidumbre de paso. Ninguna persona que no esté autorizada por el dueño del comercio podrá depositar desperdicios sólidos en los contenedores.

(b) Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.07 - Depósito de desperdicios en sitios públicos

(a) Se prohíbe:

1. colocar, depositar, tirar o lanzar basura, desperdicios, papeles, latas, colillas, cenizas, residuos de maderas o cualquier material que afecte la salud o el ambiente,

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

- en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques, plazas, solares yermos y paseos o avenidas, dentro de la demarcación del Municipio de Toa Alta.
2. colocar o poner en solares yermos o baldíos, sin ser el propietario del lugar, contenedores o recipientes de basura en toda la jurisdicción del Municipio de Toa Alta.
 3. colocar animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre o marítimo, bolsas de basura, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualquiera materia análoga u ofensiva al ambiente, la salud o a la seguridad pública.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

(c) El infractor tendrá la obligación de recoger y disponer correctamente de dichos materiales o desperdicios.

Artículo 5.08.- Control y manejo de desperdicios en actividades multitudinarias

(a) Toda persona, natural o jurídica, que interese celebrar actividades multitudinarias o eventos culturales o de otra índole similar en un espacio público, notificarán a la Administración Municipal sobre los arreglos que realizarán para mantener limpia el área en la cual se llevará a cabo la actividad. Notificarán el tipo de actividad, lugar a realizarse, ruta del recorrido de un lugar a otro, si la actividad es una que requiere el desplazamiento de los participantes como marchas, caminatas y otras de naturaleza similar y horario de la actividad. Se indicará, además, si se contempla la colocación de pancartas y pasquines, la distribución de hojas sueltas o cualquier otra gestión publicitaria relacionada con la promoción de dicha actividad.

(b) La Administración Municipal expedirá un permiso que establecerá las condiciones para autorizar el uso del área, siempre que el mismo sea solicitado con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la celebración de la actividad. Entre ellas: las medidas que se implantarán para mantener el área limpia; el tipo, número y ubicación de los recipientes para desperdicios, botellas, papeles, letrinas, vallado y otros elementos similares, la ubicación, tamaño y volumen del material publicitario, la duración permitida de las actividades y elementos de publicidad en el espacio público y su entorno. Incluyendo aquellos que se hayan instalado en los frentes de edificios o propiedades privadas, visibles desde la vía pública y remover el material publicitario al concluir la actividad.

(c) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.09- Depósito de materiales de construcción

(a) Ninguna persona depositará, ni fomentará el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las carreteras, caminos, callejones, aceras, calles, paseos o avenidas de la demarcación del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, y la remoción inmediata de lo depositado.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Artículo 5.10 - Recipientes públicos para depósito de desperdicios

(a) Ninguna persona efectuará o fomentará la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el Municipio de Toa Alta para el depósito de desperdicios.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.11 - Disposición y recogido de desperdicios en la jurisdicción del Municipio de Toa Alta

(a) Ninguna persona efectuará o fomentará, dentro de toda la demarcación del Municipio de Toa Alta:

1. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el Municipio de Toa Alta.
2. La exposición de desperdicios sólidos de negocios o residencias fuera del local que no cumpla con el horario y el día establecido por el Municipio de Toa Alta.
3. La colocación de desperdicios sólidos en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes, fuera del itinerario establecido para su recogido por el Municipio de Toa Alta.
4. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días feriados, sábados y los domingos.

(b) Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

(c) Las disposiciones de este Artículo, ni la infracción aquí contemplada, aplicará cuando su inobservancia pueda adjudicársele a la falta de cumplimiento con el itinerario establecido para el recogido de desperdicios sólidos, por parte del Municipio de Toa Alta o de la compañía contratada, para tales propósitos.

Artículo 5.12 - Prohibición sobre el uso de Fuentes de Agua Ornamentales

(a) Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, detergente o realizar funciones fisiológicas dentro de las fuentes de agua decorativas localizadas en las plazas, parques, áreas verdes incluyendo las calles, aceras, paseos, callejones, o sitios públicos del Municipio de Toa Alta. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.13 - Quema de bienes orgánicos y no orgánicos

(a) Se prohíbe la quema de pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de éstos, basura, neumáticos, papeles, cartones, chatarra, madera, cubierta de cables o cualquier otro artículo o material.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

(c) En caso de que dicha actividad ilegal ocasione daños a la propiedad pública o privada, la persona viene obligada a indemnizar por los daños ocasionados. El Municipio de Toa Alta, además de imponer la multa, notificará el incidente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 5.14 - Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio

(a) Se prohíbe a toda persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, operar, utilizar o alterar cualquier hidrante o boca de incendio para lavar autos, o utilizar el agua para beneficio propio o bañarse.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 5.15 - Prohibición de depositar desperdicios biológicos de animales domésticos en sitios públicos

(a) Todo dueño, encargado o custodio de un animal doméstico, incluyendo equino, que utilice las calles, aceras, encintados, parques, vías, paseos, callejones, áreas verdes y otros lugares públicos, deberá disponer de un envase para recoger los desperdicios biológicos de éstos.

(b) Multa Administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

Artículo 5.16 – Exhibición o almacenamiento de equipo o muebles en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras

(a) Se prohíbe la exhibición, promoción, almacenamiento o venta de vehículos, equipo, muebles o cualquier artículo en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras del municipio.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.17 - Prohibición de fumar en establecimiento, negocios o sitios públicos del Municipio de Toa Alta

(a) De conformidad con las disposiciones de la Ley 40-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

1. Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.
2. Salones de clases, salones de acto, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza.
3. Ascensores de uso público, tanto de transporte, de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

4. Teatros y cines.
5. Hospitales y centros de salud, públicos y privados.
6. Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.
7. Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida.
8. Museos.
9. Funerarias.
10. Tribunales.
11. Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables.
12. Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.
13. Centro de cuidado de niños, públicos o privados.
14. Instalaciones recreativas públicas o privadas.
15. Centro de cuidado de adultos mayores.
16. Barras, bares “pubs”, discotecas y licorería.
17. Casinos (de aplicar).
18. Centro de convenciones y comercios.
19. Centros comerciales.
20. Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.
21. Vehículos de transportación privada en el que haya como pasajeros, menores de dieciocho (18) años de edad.

(b) Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción, al infractor y al dueño. Esta multa administrativa aplicará tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños, administradores u operadores de los mismos, que permitan el acto.

Artículo 5.18 - Prohibición de Neveras Portátiles de Poliestireno o Foam en los cuerpos de agua del Municipio de Toa Alta

(a) Se prohíbe el uso de neveras portátiles de poliestireno o foam en los cuerpos de agua dentro de la jurisdicción del Municipio de Toa Alta.

(b) Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

CAPÍTULO VI. - PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 6.01 - Prohibición a menores de estar fuera del hogar después de las 10:30 de la noche

(a) Ningún padre, madre, tutor o adulto legalmente, encargado permitirá que menores de dieciocho (18) años transiten o permanezcan por las calles, plazas, barrios o sectores del Municipio de Toa Alta, después de las 10:30 p.m., sin estar debidamente acompañados, por un adulto. El menor de dieciocho (18) que se encuentre en la calle, plaza, parque, barrio o sector después de las 10:30 de

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

la noche, sin estar acompañado por su padre, madre, tutor o adulto legalmente encargado, será llevado a su residencia por personal de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal.

(b) Excepciones:

1. Cuando el menor esté acompañado de cualquiera de sus padres, madres, tutor o adulto legalmente encargado o que se encuentre a una distancia no mayor de veinticinco (25) metros de su residencia.
2. Cuando esté participando de una reunión o actividad de, o auspiciada por, una escuela o colegio, organización religiosa o sectaria, organización de niños o niñas escuchas, organización infantil, juvenil o deportiva reconocida o que esté bajo la supervisión general de por lo menos un adulto de veintiún (21) años de edad o cuando el menor esté regresando directamente a su hogar de dicha reunión o actividad, en o antes de las diez y media de la noche (10:30 p.m.).
3. Cuando un menor de dieciséis (16) años se encuentre realizando sus funciones como trabajador, después de las 10:30 p.m., si cumple con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, comúnmente conocida como “Ley de Empleo de Menores en Ocupaciones Lucrativas”, y con los reglamentos del Negociado de Normas del Trabajo.
4. En caso de real y probada emergencia o fuerza mayor o para recibir tratamiento médico.
5. Cuando el menor que esté deambulando por la vía pública, solo o que no esté bajo la tutela o custodia de algún adulto o institución, será referido al Departamento de la Familia, para la acción correspondiente.

(c) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al padre, madre, tutor o encargado, sujeto a que se procese por violación a cualquier otra Ley que viole. Cuando la conducta de dicho menor constituya un patrón de violación a esta disposición, el Municipio de Toa Alta notificará al Departamento de la Familia.

Artículo 6.02 - Prohibición de brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados de éstos, a menores de edad

(a) Ningún padre, madre, tutor legal o encargado, podrá brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, a menores de dieciocho (18) años, en la demarcación territorial de Toa Alta.

(b) Ningún padre, madre, tutor legal o encargado, podrá brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados de éstos, a menores de veintiún (21) años, en la demarcación territorial de Toa Alta.

(c) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 6.03 - Instalación de máquinas de entretenimiento

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(a) Todo negocio, en donde se desee establecer máquinas de entretenimiento de adultos, o que cuente con las mismas, deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular del casco urbano del Municipio de Toa Alta, la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa. Igualmente, se prohíbe permitir la operación de máquinas de entretenimiento de adultos por menores de dieciocho (18) años de edad. Los comercios en los que se encuentren estas máquinas, deberán colocar un aviso en un área visible que exprese que las mismas no podrán ser operadas por menores de 18 años de edad.

(b) Multa Administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

CAPÍTULO VII.- CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES

Artículo 7.01 - Custodia y seguridad de animales

(a) Toda persona que camine con algún animal, de cualquier clase, por una vía pública dentro de la demarcación territorial del Municipio de Toa Alta, debe sujetarlos con un collar, cuerda o soga para mantener control y seguridad sobre el mismo.

(b) Prohibiciones:

1. El cruce de carruajes o coches tirados de animales o caballos sueltos y ganado vacuno a través de facilidades recreativas del Municipio de Toa Alta.
2. La posesión, transportación o venta de animales prohibidos excepto por personas o instituciones que tengan las licencias expedidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para ello.

(c) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 7.02 - Prohibición de permitir pasear animales domésticos sin tener disponibles los artículos necesarios para recoger sus excrementos y garantizar la seguridad

(a) Se prohíbe pasear animales domésticos por las calles, aceras, encintados, parques, vías públicas y otros lugares públicos sin que tengan el correspondiente collar y cadena de seguridad y que la persona tenga disponible un envase o bolsa para disponer de los excrementos que depositen los animales durante el paseo.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 7.03 - Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas

(a) Ningún establecimiento, institución, o persona podrá:

1. Vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados y registrados.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

2. Operar un local para mantener animales para la venta o para dar en adopción sin haber adquirido previamente los permisos necesarios para realizar dicha actividad.
3. Vender o donar animales en la vía pública.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 7.04- Prohibición de mantener animales de granja en áreas urbanas

(a) Ninguna persona mantendrá una crianza de aves o animales de granja en los patios de su residencia en áreas urbanizadas.

(b) Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 7.05 - Precauciones con animales al transitar por las vías públicas

(a) Todo el que maneje un vehículo por las vías públicas, deberá tomar las precauciones razonables, para evitar lastimar o causar daño a un animal; si es necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

(b) Multa administrativa: Cien dólares (\$100.00), por infracción.

Artículo 7.06 – Abandono de animales

(a) Ninguna persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal podrá dejar a un animal en un lugar con la intención de desampararlo.

(b) Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

CAPÍTULO VIII.- ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 8.01.- Concesión de licencia a vendedores y negocios ambulantes

(a) Todo procedimiento o trámite relacionado con la reglamentación y concesión de licencias a vendedores y negocios ambulantes en el Municipio de Toa Alta, se regirá conforme a lo dispuesto en el “Reglamento para los Negocios Ambulantes del Municipio de Toa Alta”, según adoptado en virtud de la Ordenanza Núm. 45, Serie 2005-2006, y de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal de Puerto Rico y en cualquier otra ley sucesora o aplicable.

CAPÍTULO IX.- ESTORBOS PÚBLICOS

Artículo 9.01.- Declaración de Estorbos Públicos del Municipio de Toa Alta

(a) Todo procedimiento o trámite relacionado con la declaración de estorbos públicos en el Municipio de Toa Alta se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 8, Serie 2019-2020, mediante la cual se estableció el procedimiento para declarar estorbos públicos en la jurisdicción del Municipio de Toa Alta; y se dispuso un procedimiento para

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

la disposición de los mismos y de la expropiación forzosa para tales propiedades, y de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal de Puerto Rico y en cualquier otra ley sucesora o aplicable.

CAPÍTULO X.- CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR

Artículo 10.01.- Remoción de Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles que se Encuentren Ilegalmente Estacionados

(a) Estacionar con Marbete Vencido

Será ilegal mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00). Además, dicho vehículo podrá ser removido de la vía pública, de conformidad con las disposiciones del inciso (c) de este Artículo. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

(b) Vehículos abandonados, destartalados o inservibles

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento del personal de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

Para efectos de este inciso, se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, podrán ser removidos conforme a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo.

Para los fines de este inciso, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

(c) Procedimiento para la remoción de vehículos abandonados, destartalados o inservibles que se encuentren ilegalmente estacionados

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este Código, el personal de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

1. El personal de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal podrá remover vehículos abandonados, destartalados o inservibles que se encuentren ilegalmente

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

- estacionados, según las disposiciones contenidas en este Código, en este Artículo o en cualquier otra Ordenanza Municipal aplicable.
2. Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el personal de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por el NTSP, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma en que se dispone en este inciso.
 3. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin, o a un solar de la Policía Estatal en aquellos casos en que el Municipio no cuente con tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio no sean admitidos vehículos removidos por la Policía Municipal. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55) por concepto de depósito y custodia al Municipio o a la Policía Estatal, según sea el caso, y cincuenta y cinco dólares (\$55) adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este Código de Orden Público.
 4. Por cada día después de las cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio o a la Policía Estatal, se le cobrará por este, quince dólares (\$15) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400). Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en registrada como dueña del vehículo.
 5. Los cargos establecidos en este inciso podrán pagarse en la Oficina de Finanzas Municipal. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió y las condiciones en que se le entregó.
 6. Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado de la Policía Municipal. El informe será firmado por el Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que, de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos depositados, que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según estime conveniente el Municipio.

7. Expirado el término de treinta (30) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo.
8. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
9. Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio notificará por correo certificado a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
10. Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Toa Alta.
11. Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por el NTSP para la remoción de estos vehículos. Además, podrá contratar con empresas o personas privadas para la custodia de los vehículos así removidos.
12. Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Municipal remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Código.

(d) Remoción de vehículos destartados o inservibles a solicitud y consentimiento del dueño registral

El Municipio de Toa Alta cobrará una tarifa de cincuenta (\$50.00) dólares a toda persona que solicite y consienta que la Policía Municipal remueva su vehículo destartado e inservible utilizando el equipo municipal. El Municipio dispondrá de estos vehículos en centros de acopio de reciclaje y cobrará el material entregado, según la tasa prevaleciente del mercado, al momento de la entrega.

Artículo 10.02.- Adopción de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”

(a) Se adoptan e incorporan para su aplicación e implantación en este Código de Orden Público, todas las infracciones, cuantía de multas y penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

enmendada, conocida como como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, por violaciones cometidas dentro de la jurisdicción de este Municipio, que no se encuentren contenidas en este documento.

CAPÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS O PARA RADICAR DENUNCIAS

Artículo 11.01.- Facultad para expedir boletos por multas administrativas

(a) Los agentes del orden público, según definidos en el presente Código, están facultados para expedir boletos por faltas administrativas. El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o las faltas administrativas y la multa a pagarse.

Artículo 11.02.- Trámite del Boleto

(a) Copia del boleto por falta administrativa se entregará a la persona que cometió la falta. El boleto contendrá información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar revisión de multa en el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días de la fecha de expedido el boleto por infracciones a este Código de Orden Público, y del derecho de acudir en revisión judicial. El boleto contendrá la advertencia que, de no pagar la multa administrativa o solicitar revisión de multa dentro del término señalado, se archivará la falta, y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.

(b) En el caso de una persona menor de edad que, al momento de expedir el boleto no esté acompañada por el padre, la madre, el tutor o el encargado, se procederá conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Si se trata de un menor de dieciocho años se le notificará a uno de los padres o al custodio legal.

(c) El original y la copia del boleto serán enviados inmediatamente por el agente que lo expidió, a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará al director de la Oficina de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto.

(d) Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con las directrices del Alcalde del Municipio de Toa Alta o la persona designada por este, con el asesoramiento de la Unidad de Códigos de Orden Público de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 11.03.- Pago de la Multa

El pago de la multa se efectuará en dinero en efectivo, transferencia electrónica, cheque o giro postal a nombre del Municipio de Toa Alta, en la Oficina de Recaudaciones, indicará en el recibo de pago, el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Toa Alta.

Los fondos obtenidos como resultados de las infracciones al presente Código, serán depositados en el Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Toa Alta.

Artículo 11.04.- Incentivo por Pago Temprano

Toda persona que realice el pago de una multa administrativa por infracción a las disposiciones de este Código de Orden Público dentro de los quince (15) días siguientes a la imposición de esta, recibirá un descuento de cincuenta por ciento (50%). No obstante, al realizar el pago con dicho descuento, estará renunciando a la solicitud de una vista administrativa.

Esta disposición solo será aplicable a la primera infracción. Es decir, no será acreedora de este beneficio persona alguna que reincida por segunda ocasión y subsiguientes en la infracción de una misma disposición de este Código. El pago ante reincidencia será por la totalidad de la infracción, según disponga el Artículo aplicable.

Artículo 11.05.- Conversión de Falta a Delito Menos Grave

(a) En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días de la fecha de expedido el boleto, ni la persona solicita recurso de revisión de boletos dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

(b) De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o multa, la cual no será menor de mil dólares (\$1,000.00) a discreción del Tribunal. En el ejercicio de su discreción, del tribunal imponer el pago de multa, la misma será remitida al director de la Oficina de Finanzas del Municipio de Toa Alta.

CAPÍTULO XII.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 12.01.- Procedimiento de Revisión Judicial

(a) Todo infractor afectado por la notificación de falta administrativa en violación a las disposiciones de este Código de Orden Público que, considere que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia que corresponda, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la notificación (multa).

(b) Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la revisión del boleto, luego de haber sido debidamente citado, el Tribunal podrá declarar No Ha Lugar su petición. En este caso, una vez establecido el hecho de no haber pagado la multa dentro

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

del término correspondiente, el Municipio de Toa Alta, llevará, mediante denuncia al Tribunal de Primera Instancia, a la persona multada por la violación al Código de Orden Público. De resultar convicta, la persona será castigada con multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(c) La solicitud debe contener la siguiente información (documento provisto por el Tribunal para la Revisión de Boletos).

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre de su abogado o representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del agente del orden público que intervino.
6. Relación de hechos.
7. Fundamento en que se apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sostienen las alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

(d) Cuando la multa sea impuesta a un comerciante bonafide del Municipio de Toa Alta, y este no solicite la revisión de dicha multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará la patente municipal del comerciante, por el monto de la multa. En estos casos, la multa se pagará junto a la patente municipal del próximo año.

(e) Cuando la resolución del Tribunal le sea favorable al infractor, tan pronto el Municipio de Toa Alta reciba la correspondiente notificación, procederá a cancelar del registro la multa administrativa, cuya nulidad se ha decretado y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá en el registro, el cual solo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes a la Oficina de Finanzas del Municipio de Toa Alta.

CAPÍTULO XIII.- COMITÉ EVALUADOR SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TOA ALTA

Artículo 13.01.- Comité Evaluador

(a) El alcalde nombrará un Comité Evaluador, el cual tendrá como función estudiar los resultados de la implantación del presente Código de Orden Público y presentará informes semestrales, con copia a la Legislatura Municipal, sobre los resultados de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del Código será determinado por el alcalde. Sin embargo, el mismo deberá ser representativo de los distintos sectores comerciales y comunitarios del Municipio.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(b) Este Comité estará compuesto por una representación significativa de la comunidad impactada por la ciudadanía toalteña, a saber:

1. Dos (2) del Sector Comunitario;
2. Comerciantes (que incluya el de expendio de bebidas y el no expendio);
3. Religioso;
4. Juventud;
5. Líder Recreativo;
6. Consejos Vecinales;
7. Comisionado de la Policía Municipal o persona autorizada por éste;
8. Comandante Distrito Toa Alta de la Policía de Puerto Rico o la persona autorizada por éste; y
9. Una persona en representación de la Legislatura Municipal, designada por su Presidenta.

CAPÍTULO XIV.- INFORME ESTADÍSTICO

Artículo 14.01.- Informe estadístico

(a) El funcionario municipal encargado de velar por la aplicación del Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta, remitirá, mensualmente, copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones realizados al amparo del mismo, a la Unidad de Códigos de Orden Público de la Policía de Puerto Rico y a la Legislatura Municipal.

CAPÍTULO XV.- ACUERDOS DE COLABORACIÓN

Artículo 15.01.- Acuerdos de Colaboración

(a) Se faculta al alcalde a formalizar e implantar acuerdos colaborativos con la Unidad de Códigos de Orden Público, adscrita a la Policía de Puerto Rico, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas o con cualquier otra agencia gubernamental concernida, dirigidos a modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos al amparo de este Código de Orden Público. Estos acuerdos podrán incluir la delegación de la facultad para el cobro y manejo de las multas administrativas de tránsito por infracciones a este Código, para que se establezcan los gravámenes correspondientes.

CAPÍTULO XVI.- FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE TOA ALTA

Artículo 16.01.- Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Toa Alta

(a) Se crea en los libros del Municipio de Toa Alta, una cuenta especial conocida como “Fondo Especial para el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Toa Alta”, al que ingresará el importe de las multas administrativas generadas en virtud del presente Código, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, para la aplicación de este Código, para programas educativos, deportivos o

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

de desarrollo económico o para cualquier otro programa que estime el alcalde. A esta cuenta especial, podrán ingresar, también, donativos, fondos estatales, municipales o federales.

CAPÍTULO XVII.- DISPOSICIONES EN CONFLICTO CON LEYES ESTATALES

Artículo 17.01.- Disposiciones en conflicto con leyes estatales

(a) Cuando haya un conflicto con una sanción o multa, según dispuesta en este Código de Orden Público, con otra impuesta al amparo de las leyes de Puerto Rico, prevalecerá lo establecido en la sanción o multa estatal.

CAPÍTULO XVIII. – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.01. – Facultad del alcalde para suspender el Código

(a) Cuando ocurra en Puerto Rico o en el Municipio de Toa Alta en particular, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal, total o parcialmente, el alcalde tendrá facultad para ello, mediante una Orden Ejecutiva que, emitirá expresando las razones que ameritan tal acción.

(b) La Orden Ejecutiva que firme el alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el alcalde prolongue el término.

(c) Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del Municipio de Toa Alta y será remitida a la Legislatura Municipal, al Comisionado de la Policía Municipal, a la Comandancia de la Policía que cubra la jurisdicción municipal, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

(d) Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará en vigor nuevamente de inmediato.

Artículo 18.02. – Eventos especiales

(a) Cuando el Municipio de Toa Alta autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Código, el alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo, por el periodo que se disponga para ello, el cual no excederá de los dos (2) días previos, ni de los dos (2) días posteriores a la celebración del evento especial.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

(b) Transcurrido este periodo, el Código se reinstalará, automáticamente, con toda vigencia y efectividad.

(c) En estos casos, copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, al Comisionado de la Policía Municipal y a la Comandancia de la Policía que cubra la jurisdicción municipal, en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

Artículo 18.03. - Enmiendas

Este Código o las disposiciones del mismo, podrán ser enmendados, mediante ordenanza o resolución a tales efectos, a tenor con el trámite establecido para la consideración de medidas legislativas.

Artículo 18.04. - Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de este Código son independientes las unas de las otras, y si alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

Artículo 18.05. - Suplantación de disposiciones en conflicto

Una vez este Código comience a regir, en los casos en que sus disposiciones no estén conforme con las disposiciones de cualquier otro código, ordenanza, resolución o reglamento, prevalecerán las disposiciones de éste y ningún otro aprobado anterior o posteriormente será interpretado como aplicable a éste, a menos que así se disponga explícitamente.

Artículo 18.06. - Interpretación de términos

Las palabras y frases utilizadas en este Código se interpretarán según el contexto en el que sean utilizadas, y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen el futuro, y las utilizadas en el tiempo futuro incluyen el presente; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino y las utilizadas en el género femenino incluyen el masculino; las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y las utilizadas en plural incluyen el singular.

Toda referencia al término “día”, se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que en este Código se especifique lo contrario.

Artículo 18.07. - Cláusula derogatoria

Se deroga el “Código de Orden Público del Municipio de Toa Alta” de 2008, según enmendado, así como cualquier otro código o reglamento, o parte de estos, que estuviere en conflicto con el presente Código.

REGLAMENTO SUSTITUTIVO

Artículo 18.08. - Vigencia

Este Código comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y firmada por la presidenta de la Legislatura Municipal y el alcalde, y luego de cumplir con los requisitos que dispone la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Aprobado por la Legislatura Municipal de Toa Alta, Puerto Rico, el día ___ de ____ de 2025.

Firmado por la Presidenta de la Legislatura Municipal el día ___ de ____ de 2025.

Hon. Lourdes Rodriguez Declet
Presidenta
Legislatura Municipal de Toa Alta

Firmado por el Alcalde el día ___ de ____ de 2025.

Hon. Clemente Agosto Lugardo
Alcalde
Municipio de Toa Alta

Sra. Adiaris San Miguel Figueroa
Secretaria
Legislatura Municipal de Toa Alta